

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS PREVIAS ABIERTAS A REVELATION TV EUROPE, S.L. POR LA PRESUNTA EMISIÓN DE CONTENIDOS HOMÓFOBOS CON RELACIÓN AL PROGRAMA *GOSPEL TRUTH***

**IFPA/D TSA/006/18/REVELATION TV GOSPEL TRUTH**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de abril de 2019

Vistas las actuaciones practicadas y la información recabada en el expediente relativo al período de diligencias previas tramitado con el número de referencia IFPA/D TSA/006/18/REVELATION TV en el que se analiza la adecuación del programas *Gospel Truth* al artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. - Escritos presentados ante la CNMC**

Con fecha 31 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de queja remitida por un particular sobre la emisión de contenidos presuntamente homófobos por el canal Revelation TV Europe, S.L. (en adelante, Revelation TV).

En concreto, el denunciante se queja de los contenidos de carácter homófobo difundidos en el programa *Gospel Truth* que fueron emitidos el día 23 de octubre de 2018, a partir de las 7 a.m. (hora del Reino Unido).

## **Segundo. - Apertura de período de información previa y requerimiento de información**

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018, se notificó a Revelation TV el inicio de un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso y en el que se le requirió para que remitiera la siguiente información:

- Copia del programa denunciado donde se acredite, mediante contadores, la fecha y hora de la emisión y, en su caso, la hora de su reposición:
  - Gospel Truth, emitido el 23 de octubre de 2018.
- Transcripción del programa en lengua inglesa (lengua original de emisión del programa) y traducción en lengua española.

## **Tercero. - Contestación al requerimiento de información. Alegaciones**

Con fecha 19 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de contestación al requerimiento formulado el 5 de noviembre de 2018, mediante el cual Revelation TV expone lo siguiente:

- El pastor del programa se limita a reproducir de forma resumida el contenido de varios pasajes del Antiguo Testamento, insistiendo en que, en el presente, el contenido de dichos textos no se puede entender ni compartir.
- El pastor no defiende el contenido de los textos bíblicos y pasajes que narra, todo lo contrario, dice que hoy no es admisible su tenor.
- El pastor explica la diferencia de la relación del hombre con Dios, examinando para ello diversos pasajes de la Biblia y extrae ejemplos para señalar las diferencias entre el Nuevo y el Antiguo Testamento.
- Niega que su canal televisivo incite al odio a los homosexuales. En ningún momento se incita al odio hacia nadie, por parte de Revelation TV, sino todo lo contrario: se promueve el respeto a todos los seres humanos con independencia de su sexualidad.

## **Cuarto. - Inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual**

Consultado el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, la entidad Revelation TV figura inscrita para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

De las actuaciones de supervisión realizadas por la Subdirección de Audiovisual de esta Comisión, ha quedado acreditado que Revelation TV es un prestador de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, y por tanto sometido a la jurisdicción de la CNMC.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la petición de queja formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNM, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas**

En el ejercicio de las funciones de supervisión y control de los contenidos audiovisuales emitidos, se ha procedido a visionar y analizar el programa relacionado con el contenido del requerimiento de información efectuado a Revelation TV, citado en el Antecedente segundo.

Se ha de significar, en primer lugar, que este es un canal de televisión de contenido religioso e ideología cristiana, que se emite vía satélite de lunes a viernes de 7 a 7:30 horas (hora británica), y se redifunde de 12:30 a 13 horas (hora británica,) y cuyo ámbito de cobertura es principalmente el Reino Unido y el resto de Europa.

Asimismo, al ser el inglés el idioma de emisión del programa *Gospel Truth* se consideró conveniente requerir mediante escrito, de fecha 5 de noviembre de 2018, al operador la transcripción escrita del programa denunciado en lengua española, transcripción<sup>1</sup> que ha sido aportada por Revelation TV.

*Gospel Truth* es un programa dónde el pastor americano, Andrew Wommack, analiza diferentes pasajes de la biblia. En el programa del día 23 de octubre de 2018 el pastor se centra en las lecciones de David y analiza varios pasajes del Antiguo Testamento.

La descripción de parte de estos pasajes del Antiguo Testamento son el objeto de la denuncia del particular. Según el denunciante, se compara a los homosexuales con la enfermedad del cáncer, indicando el pastor que los mismos deben ser erradicados como colectivo.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que tal y como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en su Resolución de 28 de mayo de 2018 del procedimiento sancionador SNC/DTSA/032/18, el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, así como el derecho a la libertad ideológica (que incluye la religiosa y de culto) no se han considerado derechos absolutos<sup>2</sup>, sino que están limitados por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

Por su parte, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (art. 10 LGCA),

---

<sup>1</sup> Traducción fiel y exacta al castellano realiza por un intérprete jurado de inglés nombrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del programa del día 23 de octubre de 2018 del programa Revelation.

<sup>2</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (art. 22 LGCA).

Asimismo, el artículo 4.2 de la LGCA establece unos límites a la comunicación audiovisual plural, conforme al cual:

*“2. La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”.*

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la Constitución Española (CE):

*1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Dentro del respeto a la dignidad humana, se encuentra el respeto hacia el colectivo de personas LGBTI<sup>3</sup>, no pudiendo hacerse distinción entre el respeto a la dignidad y derechos de unos (personas no LGBTI) y otros (personas LGBTI).

Íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, el principio de no discriminación es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la Constitución española la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la Constitución española (CE) rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; continuando con el derecho a la vida y a la integridad física y moral, recogido en su artículo 15, de la que forman parte la orientación y la identidad sexual, así como la identidad y la expresión de género.

Por todo ello, resulta fundamental advertir al prestador que, aunque sus emisiones estén basadas en la interpretación de textos bíblicos y estén amparadas dentro de la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución Española y del derecho a fijar la línea editorial reconocido en el artículo 10 de la LGCA, ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>3</sup> Personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales.

Ahora bien, tomando en consideración todo lo anterior, una vez visionado y analizado el programa del 23 de octubre de 2018, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido producir una infracción del artículo 4.2 de la LGCA.

A diferencia de los hechos que resultaron probados en el precitado expediente SNC/D TSA/032/18, en el presente caso no se advierte una clara incitación al odio o la discriminación<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 57.1 de la LGCA tipifica como infracción administrativa muy grave *“la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”*.

Sin embargo, para poder considerar las actuaciones denunciadas dentro del marco del artículo 57.1 de la LGCA debería considerarse, tal como determina este artículo, que el tipo infractor no serían aquellas actuaciones que supongan una discriminación o desprecio en sí mismas, sino las que *“de forma manifiesta”* *“fomenten”* el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados, es decir, aquellos comportamientos que tengan una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, en definitiva, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, debe quedar claro que, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias del mismo, se considera que estos contenidos carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA ni que concurra infracción leve del artículo 59.2 de la LGCA por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

---

<sup>4</sup> En efecto, no hay manifestaciones comparables a las de dicho expediente SNC/D TSA/032/18, en el que, entre otras, el pastor llegaba a manifestar que *“lo único que le queda a la comunidad cristiana es alzarse en grupo si el cristiano tiene que reaccionar y decir: mira, vamos a formar un partido político o unimos a algún partido para cambiar esta locura. Vamos a tener que hacerlo porque de lo contrario nos vamos a encontrar con una Sodoma y Gomorra en la puerta de nuestras propias casas”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**Único.-** Acordar el cierre del periodo de diligencias previas abierto a **REVELATION TV EUROPE, S.L.** y ordenar el archivo de las actuaciones practicadas, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.